

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-542/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Pedro Vázquez González**, en su carácter de representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la resolución **INE/CG777/2015**, y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil quince, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **Pedro Vázquez González**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación contra la resolución **INE/CG777/2015** dictada por el citado órgano administrativo electoral "respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador,

Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima”.

Por acuerdo del diecinueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-542/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, por el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 40 b), 42 y 45, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que del escrito recursal se desprende que el promovente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince –fecha en que se emitió el acto reclamado–, y el medio de impugnación lo interpuso el trece de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por **Pedro Vázquez González**, entonces representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y su personería ante dicho órgano administrativo electoral, se reconoció en el informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 45, incisos a) y b), fracción I y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en la especie se estima que el sentido

de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, pues en dicha resolución le fue impuesta una sanción administrativa.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con el 42 de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes del acto reclamado, siguientes:

- I. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y

gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

- II. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados.
- III. El veintiocho de julio se presentó recurso de apelación mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-398/2015, respecto de los proyectos de resolución de los dictámenes correspondientes, entre otros, al Estado de Colima, en relación con el Partido del Trabajo.
- IV. Mediante sentencia del siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus acumulados (incluyendo el SUP-RAP-398/2015), en el sentido de revocar las citadas resoluciones y dictámenes consolidados, ordenando al Consejo responsable principalmente lo siguiente:
 - Que resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña electorales para candidatos a cargos de elección local y/o federal, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la

queja cuyo desechamiento revocó en dicha ejecutoria.

- Los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores y diputados locales e integrantes de ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las correspondientes resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
 - Que en el plazo de cinco días naturales, posteriores a la notificación de dicha ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.
- V. En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia precisada en el punto anterior, mediante sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos,

con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015 para el Estado de Colima, en la que determinó imponer diversas multas por infracciones formales y sustantivas a la normatividad electoral.

VI. Inconforme con la resolución anterior, el **Partido del Trabajo** interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en el que hizo valer, en síntesis, los agravios siguientes:

- Son excesivas y desproporcionadas las sanciones impuestas al Partido del Trabajo y, por ende, carentes de una debida fundamentación y motivación.
- La responsable omitió tomar en cuenta y valorar que el Instituto Político no era reincidente, ni hubo dolo en su actuar.
- Asimismo, las multas impuestas al Partido del Trabajo, contravienen el artículo 22 constitucional, al ser excesivas, desproporcionadas y no ser acordes con las condiciones objetivas y subjetivas del caso, toda vez que:

A) Las infracciones no pueden ser consideradas como graves ordinarias, pues al tratarse de conductas omisivas, sin dolo, y al no existir reincidencia, deben ser consideradas como faltas formales, por lo que resultan excesivas.

B) Lo anterior, en razón de que el recurrente manifiesta que se condujo con buena fe, pues aduce que los conceptos principales de las conductas de las que derivaron las observaciones, fueron debidamente reportadas ante la autoridad al desahogar los requerimientos que le fueron formulados por la responsable, con lo que se cumplió con la finalidad de acreditar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos, por lo que con la omisión en la presentación de un documento, no puede considerarse que se haya conducido con dolo o mala fe en el ocultamiento de los recursos públicos.

C) Las sanciones son excesivas y desproporcionadas al no existir correspondencia entre la cuantía de la multa, las condiciones económicas del infractor y el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga, pues impone una multa de hasta el 150%.

D) Aunado a lo anterior, al determinar el monto de las sanciones omitió tomar en consideración el monto del financiamiento público que recibirá el Partido del Trabajo en el Estado de Colima para realizar sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, que asciende a \$1,095,465.93 (un millón noventa y cinco mil

cuatrocientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N.) y el monto total de las sanciones son de \$494,863.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil, ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que equivale a casi la mitad de dicho financiamiento, reduciendo de manera significativa su capacidad económica y situándolos en estado de desigualdad frente a los demás partidos políticos.

Dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios esgrimidos por el recurrente, al encontrarse encaminados a controvertir las sanciones impuestas con motivo de la presentación extemporánea de un informe de campaña de un candidato del Partido del Trabajo al cargo de **Diputado local**, de cinco omisiones de reportar egresos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública, cuatro espectaculares, gastos de producción de propaganda en radio y televisión, tres pautados y operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de los candidatos del Partido del Trabajo en las elecciones a Gobernador y a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Colima, los mismos se analizarán de manera conjunta.

El apelante aduce en esencia, que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación y que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada, al no haber atendido a la capacidad económica del infractor,

reincidencia, dolo u otro elemento del que pudiera advertirse la gravedad o levedad de la falta.

Sobre esa línea, refiere que la responsable aplicó una multa de hasta el 150% del monto involucrado, sin que exista correspondencia entre las condiciones económicas del infractor, el valor del negocio en que se cometió la infracción y el monto de la sanción.

Al respecto, resulta **infundado** el agravio materia de análisis, en la parte en que aduce que la resolución reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, al no tomar en consideración que no hubo dolo en el actuar del partido recurrente, que no es reincidente y al calificar las faltas como graves ordinarias, en razón de lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad

perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, la lectura integral del dictamen y resolución controvertidos, permite advertir que la responsable fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta al apelante por presentar extemporáneamente un informe de campaña de un candidato del Partido del Trabajo al cargo de **Diputado local**, y por incurrir en cinco omisiones de reportar egresos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública, cuatro espectaculares, gastos de producción de propaganda en radio y televisión, tres pautados y operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de los candidatos del Partido del Trabajo en las elecciones a Gobernador y a integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que el Consejo General responsable formuló el estudio de las conclusiones siguientes:

A) Falta de carácter formal

CONCLUSIÓN	TIPO DE OMISIÓN
Conclusión 10	El PT omitió presentar en tiempo 1 de campaña "IC", al cargo de Diputado Local correspondiente al segundo periodo de treinta días.

B) Faltas de carácter sustancial o de fondo

CONCLUSIÓN	TIPO DE OMISIÓN
Conclusión 4	El partido omitió reportar egresos

	correspondientes a un espectacular por un monto de \$16,500.00 en el primer periodo.
Conclusión 5	El partido no reportó egresos, por concepto de propaganda colocada en la vía pública de un espectacular por un importe de \$16,500 en el segundo periodo.
Conclusión 6	El partido no reportó los egresos, por concepto de gastos de producción e propaganda en radio y televisión, de 3 pautados por un importe de \$75,000.00
Conclusión 7	El partido no reportó las operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de 16 inserciones que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$256,000.00
Conclusión 17	El partido no reportó el egreso de 2 espectaculares colocados en la vía pública, por un importe de \$33,000.00

De la parte relativa de la resolución reclamada, se desprende que para imponer las multas que controvierte el recurrente, la responsable realizó el estudio de las infracciones que la llevo a determinar los montos correspondientes, tomando en consideración, esencialmente, lo siguiente:

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Determinó que el sujeto obligado infractor omitió presentar en tiempo un informe de campaña al cargo de Diputado local, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como también que incurrió en cinco omisiones de reportar egresos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública, cuatro espectaculares, gastos de producción de propaganda en radio y televisión, tres pautados y operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de los candidatos del Partido del Trabajo en las elecciones a Gobernador y a integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa, lo que transgredía lo previsto en el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I del ordenamiento legal citado.

Tiempo: Sostuvo que las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Lugar: Señaló que la irregularidad se actualizó en el Estado de Colima.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

Determinó que no obraba elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que determinó que en el caso no existía culpa en el obrar.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que respecta a la omisión de presentar en tiempo un informe de campaña al cargo de Diputado local, señaló que con la actualización de una falta formal no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente se ponía en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, pues se impedía y obstaculizaba la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

De lo anterior, concluyó que no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trataba de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la autoridad electoral, por lo que determinó que la conducta infractora únicamente constituía una mera falta formal, porque con la misma no se acreditaba el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Por otra parte, respecto de las cinco omisiones de reportar egresos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública, cuatro espectaculares, gastos de producción de propaganda en radio y televisión, tres pautados y operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de los candidatos del Partido del Trabajo en las elecciones a Gobernador y a integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa, determinó que las mismas constituían **faltas sustantivas**.

Lo anterior, pues sostuvo que las conductas precisadas implicaban la no rendición de cuentas, lo que generaba no sólo la puesta en peligro de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino un daño directo y efectivo a los principios señalados, pues implicaban la no rendición de cuentas, lo que impedía garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

d) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por lo que respecta a la omisión de presentar en tiempo un informe de campaña al cargo de Diputado local, señaló que dicha irregularidad se traducía en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, pues sostuvo que dicha autoridad electoral no

había contado en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe, de lo que concluyó que al valorar dicho elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el apartado materia de estudio, debía tenerse presente que sólo contribuía a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría ocurrir.

Por otra parte, respecto de las cinco omisiones de reportar egresos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública, cuatro espectaculares, gastos de producción de propaganda en radio y televisión, tres pautados y operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de los candidatos del Partido del Trabajo en las elecciones a Gobernador y a integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa, determinó que dichas irregularidades se traducían en infracciones de resultado que ocasionaban un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtuvieran para el desarrollo de sus fines.

De lo anterior, concluyó que dichas irregularidades se traducían en diversas faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurría directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, por lo que determinó que al valorar dicho elemento junto a los demás aspectos que se analizan en el apartado materia de estudio, debía tenerse presente

que sólo contribuía a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Consejo responsable determinó, respecto de la omisión de presentar en tiempo un informe de campaña al cargo de Diputado local, que el Partido del Trabajo había cometido singularidad en la falta que se traducían en la existencia de **faltas formales**, pues existía unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, las cuales únicamente configuraban un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin que existiera una afectación directa.

Por otra parte, en relación con las cinco omisiones de reportar egresos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública, cuatro espectaculares, gastos de producción de propaganda en radio y televisión, tres pautados y operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de los candidatos del Partido del Trabajo en las elecciones a Gobernador y a integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa, determinó que existía pluralidad de irregularidades en las faltas, que se traducían en una falta de carácter **sustantivo o de fondo**, trasgrediendo lo

dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resultaba procedente imponer una sanción.

f) Calificación de la falta

El Consejo responsable determinó, respecto de la omisión de presentar en tiempo un informe de campaña al cargo de Diputado local, que con la actualización de faltas formales no se acreditaba la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro, y que no se advertía dolo por parte del ente político, por lo que concluyó que la infracción debía considerarse como **leve**.

En relación con las cinco omisiones de reportar egresos por conceptos de propaganda colocada en la vía pública, cuatro espectaculares, gastos de producción de propaganda en radio y televisión, tres pautados y operaciones correspondientes a los gastos de publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de los candidatos del Partido del Trabajo en las elecciones a Gobernador y a integrantes de ayuntamientos en la citada entidad federativa, determinó que se trataban de diversas faltas sustantivas o de fondo, pues el partido político había impedido a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados, que vulneraban la certeza en el origen de los mismos, por lo que se consideraba que dichas infracciones debían calificarse como **graves ordinarias**.

g) Individualización e imposición de la sanción

Con base en las consideraciones expuestas y tomando en consideración que el partido político no era reincidente ni existían elementos para concluir que la conducta infractora consistente en la omisión de presentar en tiempo un informe de campaña al cargo de Diputado local, había sido cometida con dolo, el Consejo responsable determinó imponer como sanción, con fundamento en el artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una multa de diez días de salario mínimo, equivalente a setecientos un pesos 00/100, moneda nacional, tomando en consideración los principios de proporcionalidad, necesidad y de conformidad con el artículo 458 numeral 5 y los propios criterios sustentados por esta Sala Superior.

Lo anterior pone en evidencia lo **infundado** del argumento en que el partido recurrente sostiene que las infracciones no pueden ser consideradas como graves ordinarias, aduciendo que al tratarse de conductas omisivas, sin dolo, y al no existir reincidencia, deben ser consideradas como faltas formales.

Ello en razón de que para la determinación de la naturaleza de las faltas –formales o sustanciales–, no debe atenderse a si las conductas fueron culposas o dolosas, o bien, si existe o no reincidencia, pues estos constituyen otros elementos que deben tomarse en consideración para la individualización de la sanción, sino al daño que se genere al bien jurídico tutelado, es decir, si la infracción constituye únicamente un riesgo a éste, o bien, si ocasiona un daño directo y real.

Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable para arribar a la conclusión que la sanción era calificada como “Grave Ordinaria”, tomó en consideración las faltas de fondo o sustantivas en las que se consideraron vulnerados directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas por parte del partido político recurrente.

Asimismo, tomó en consideración que las faltas cometidas por el partido político fueron significativas y su resultado lesivo, lo cual vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Tampoco asiste la razón al partido político actor, cuando señala que la autoridad responsable no consideró que el partido político recurrente no había actuado con dolo ni era reincidente.

Lo anterior, toda vez que el Instituto Nacional Electoral en el apartado de la resolución impugnada, “Calificación de la sanción”, en su inciso c), concluyó que dentro del expediente en estudio, no obraba elemento alguno del cual pudiera deducirse que el partido sancionado se condujo con dolo en la comisión de las faltas, llegando a la conclusión que solo existió culpa en su obrar.

Asimismo, en el cuerpo de la resolución “individualización de la sanción” punto número (3), el Instituto Nacional Electoral determinó, que de los documentos que obran en los archivos del Instituto responsable, no se encontraba elemento alguno que llevara a determinar que el partido político recurrente no

era reincidente respecto a las conductas analizadas en la resolución impugnada materia de estudio.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable se apegó a lo señalado en el artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, para arribar a dicha determinación, esto ya que del artículo citado se desprende que la autoridad podrá sancionar hasta diez mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable para llegar a dicha conclusión en cuanto al monto de la multa impuesta, tomó en consideración el margen mínimo y máximo a imponer, las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, incluyendo agravantes y atenuantes, así como las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta.

En ese sentido, la autoridad responsable, estimó que la amonestación pública no era idónea para disuadir la conducta infractora; que la reducción de la ministración mensual de financiamiento público del partido político y la cancelación del registro, únicamente eran aplicables cuando la gravedad de la falta ameritara una sanción enérgica; y que la interrupción de la transmisión de propaganda política electoral no resultaba aplicable.

Por otra parte, respecto de las cinco omisiones de reportar egresos, con base en las consideraciones expuestas, que las faltas cometidas eran sustantivas, que

el resultado lesivo era significativo y que el partido político recurrente no era reincidente, que contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción, atendiendo al financiamiento público que le había sido asignado para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince –\$1,095,465.93 (un millón noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N.)–, determinó imponer las multas siguientes:

CONCLUSIÓN	MULTA
<p>Conclusión 4 Omisión de reportar egresos correspondientes a un espectacular por un monto de \$16,500.00 en el primer periodo.</p>	<p>353 días de salario mínimo, equivalentes a \$24,745.30</p>
<p>Conclusión 5 Omisión de reportar egresos por concepto de propaganda colocada en la vía pública de un espectacular por un importe de \$16,500 en el segundo periodo.</p>	<p>353 días de salario mínimo, equivalentes a \$24,745.30</p>
<p>Conclusión 6 Omisión de reportar egresos por concepto de gastos de producción e propaganda en radio y televisión, de 3 pautados por in importe de \$75,000.00</p>	<p>1,604 días de salario mínimo, equivalentes a \$112,440.40</p>
<p>Conclusión 7 Omisión de reportar egresos relativos a publicaciones en diarios, revistas y medios impresos de 16 inserciones que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$256,000.00</p>	<p>5,477 días de salario mínimo, equivalentes a \$383,937.70</p>
<p>Conclusión 17 Omisión de reportar egresos de 2 espectaculares colocados en la vía pública, por un importe de \$33,000.00</p>	<p>706 días de salario mínimo, equivalentes a \$49,490.60</p>

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, ya que previó la respectiva calificación así como su determinación de la sanción a imponer, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco una reiteración de la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente, o bien que hubiera obtenido un beneficio indebido; de ahí que no asista la razón al recurrente en este rubro.

No obstante, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el que aduce que la multa impuesta resulta excesiva, en razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica al momento de imponer la sanción.

No se soslaya que la responsable advirtió que al partido infractor se le había asignado como financiamiento público para el ejercicio dos mil quince un total de **\$1,095,465.93** (un millón noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N.), por lo que estimó que la sanción a imponer en modo alguno afectaba el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, el monto total de las mismas asciende a la cantidad de **\$494,863.00** (cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que equivale a casi la mitad de dicho financiamiento, razón por la

cual, si bien el monto de cada una de las sanciones en lo individual constituye un porcentaje mínimo del financiamiento público que tiene asignado para el presente ejercicio, al no estipular cómo deberá ser liquidado el monto total de las multas, es decir, si éstas deberán ser cubiertas en una sola exhibición o en varias, debe concluirse que la misma resulta excesiva al no tomar en consideración su capacidad económica.

En efecto, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales distingue entre multa y reducción en las ministraciones mensuales, entendiéndose la segunda como un descuento que se le hará al infractor mensualmente hasta cubrir el monto total de las sanciones impuestas, en otras palabras en varias exhibiciones. Mientras que, por otro lado, no existe aclaración de si las multas también se cumplen en mensualidades o en una sola exhibición.

Luego al haber una diferencia entre los conceptos de multa y reducción en la ministración mensual, se puede entender que la primera debe cubrirse en una sola exhibición, mientras que la segunda será en varias.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se entiende, ya que la resolución reclamada no lo determinó, que la multa deberá ser liquidada en una sola exhibición, con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por lo que, evidentemente supera la cantidad que el partido recurrente percibe, por este concepto, mensualmente. Situación que lo

colocaría en desventaja a fin de cumplir normalmente con sus funciones.

Es importante destacar que si bien la falta fue cometida por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que se verá afectado de consumarse las multas impuestas al Partido del Trabajo, al encontrarse las faltas relacionadas con las elecciones de carácter local.

Así las cosas, resulta evidente que la responsable no consideró la capacidad económica del Partido del Trabajo, pues de lo contrario hubiera notado que el monto de la multa rebasa por mucho el financiamiento que percibe mensualmente para actividades ordinarias permanentes el instituto político impetrante.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la resolución controvertida por lo que hace a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reindividualice la misma tomando en consideración la capacidad económica local del partido recurrente, señalando la manera en que ésta deberá cumplirse.

En mérito de lo anterior, lo procedente será **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

VII. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **fundados** en parte los agravios que hace valer el **Partido del Trabajo**, procede revocar la resolución **INE/CG777/2015**, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, a fin de que proceda conforme al último considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO